

ACUERDO N° 543.- En la ciudad de San Luis a SEIS días del mes de NOVIEMBRE de dos mil dos, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Dres.: JOSE GUILLERMO CATALFAMO, ELVECIA DEL CARMEN GATICA, OSCAR EDUARDO GATICA Y ANIBAL ATILIO ASTUDILLO.-

DIJERON: Que por Ley N° 5320 se dispuso la creación del Registro Unico de Postulantes de Adopción.

Que el Art. 1° establece que la formación, mantenimiento y actualización dependerá del Poder Judicial de la Provincia.

Que conforme al Art. 2° de la ley citada el Registro estará a cargo del Procurador General de la Provincia.

Que por su parte el Art. 16° estipula que el Superior Tribunal de Justicia dispondrá por Acuerdo el funcionamiento, dotación de personal especializado y equipamiento del mismo. Por ello:

ACORDARON: I) El Registro Unico de Adoptantes será dirigido por un coordinador general con título de Abogado, el que será asistido por un Psicólogo y un Asistente Social.

II) Serán funciones del Coordinador General, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- Formar, gestionar y mantener actualizada la información sobre:

a) La nómina de menores de edad que se encuentren en estado de adaptabilidad, bajo guarda y alojados en dependencias administrativas de protección, o cuya guarda haya sido delegada a Organizaciones No Gubernamentales de Protección de la Niñez y que se encuentren en la situación prevista en el Art. 317, 2° párrafo del Código Civil.

b) La lista única de pretensos adoptantes, con información actualizada respecto a los requisitos establecidos en el Art. 4° de la presente ley, verificando el cumplimiento de los mismos. La documentación referida deberá ser presentada en original y dos copias.

c) La nómina de los menores de edad respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los juzgados con competencia en la materia.

d) La confección de un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada juzgado remita, a los fines de posibilitar el cumplimiento de la normativa que prescribe el Art. 328 del Código Civil.

e) Toda otra función que le asigne este Alto Cuerpo.

III) El psicólogo, además de las funciones asignadas por esta Ley, tendrá a su cargo las entrevistas y evaluación con los padres biológicos, si los hubiere y con los postulantes desde la inscripción, hasta el momento de la entrega en guarda, y el posterior acompañamiento durante el lapso de la misma hasta la adopción definitiva. También realizará la evaluación de legajos y el seguimiento de casos y toda otra función que le asigne el Alto Cuerpo.

IV) El Asistente Social, además de las funciones asignadas por esta ley, tendrá a su cargo la organización, coordinación, monitoreo, recepción de inscripciones, evaluación de legajos, seguimiento de casos, evaluación de los medios de vida y cualidades morales y personales del o los adoptantes, e intervendrá en todas aquellas situaciones sociales que el caso así lo requiera, a los efectos de una correcta conformación de los mismos, como también toda otra función que le asigne el Alto Cuerpo.

V) En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial la delegación estará a cargo de una Asistente Social que tendrá como funciones, además de las asignadas por esta ley, y las que le asigne el Alto Cuerpo, las siguientes: Coordinar sus actividades con las instituciones y órganos relacionados a las áreas de Minoridad, con los juzgados competentes y Cuerpos Técnicos si los hubiere a los fines de recabar información susceptible de registración.

VI) Los profesionales que cumplen funciones en el registro deberá expedirse sobre las aptitudes para adoptar de los inscriptos. En caso de ser necesaria la realización de específicos tratamientos de los pretendientes adoptantes, determinarán la índole y duración de los mismos y notificarán a los interesados a través de la coordinación. La negativa a aceptar el tratamiento sugerido provocará su exclusión del Registro. Producido el informe pertinente que de cuenta del cumplimiento del tratamiento se restituirá el legajo al Registro.

VII) En el caso que los postulantes sean oriundos de otra provincia, se requerirán estudios de los equipos técnicos especializados en

adopción, dependientes de la jurisdicción respectiva. Si en esta no existieran estos equipos, podrán admitirse estudios específicos públicos o privados. En todos los casos los profesiones del Registro deberán controlar y/o supervisar los aspectos evaluados para elaborar el informe definitivo.

VIII) El coordinador y los profesiones que lo asistan deberán hacer llegar en el plazo de 30 días al Superior Tribunal de Justicia un informe sobre el funcionamiento del Registro, como asimismo las propuestas que aseguren la eficacia en la prestación del servicio, en particular la instrumentación de formularios y/o planillas que contengan los requisitos previstos por las leyes nacionales y provinciales.

IX) Los Señores Ministros responsables del Area de Informática arbitrarán los medios tendientes a dotar al Registro del equipamiento informático necesario.

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmado ante mí doy fe.-

MdeB.